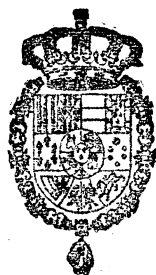


DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entre suelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

Ley autorizando al Gobierno para adherirse en el momento oportuno a las enmiendas de los artículos 4.º, 6.º, 12, 13, 15, 16 y 27 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, aprobadas por la Asamblea de la misma.—Páginas 201 a 205.

Otra ídem íd. a ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de Noviembre de 1919, que determina la condición de los obreros españoles y de los argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente.—Página 205.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo el empleo de Capitán de corbeta, honorario, de la Armada al Teniente de navío, hono-

riario, D. Jenaro de Borbón y Borbón.—Página 205.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto dictando reglas acerca de los artistas premiados en la especialidad del grabado en lámina, en la Exposición Nacional de Bellas Artes, correspondiente al año actual.—Páginas 205 y 206.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII a doña María Guerrero y Torija.—Página 206.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se conceda una gratificación de 500 y 250 pesetas a cada uno de los Auxiliares geómetras que se citan.—Páginas 206 y 207.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Eleuterio Gonzá-

lez Carril sobre revocación o subsistencia de la Real orden de este Ministerio de 27 de Julio de 1924.—Páginas 207 y 208.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío el cupón de la Deuda al 5 por 100 amortizable (emisión de 1917), serie A, número 384.011, vencimiento de 15 de Noviembre de 1920, presentado en la Intervención de Hacienda de Badajoz.—Página 208.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando nuevo concurso de Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para cubrir las vacantes de las Estaciones Sanitarias de los puertos que se citan. Página 208.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 18,

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: ;

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para adherirse en el momento oportuno a las enmiendas a los artículos 4.º, 6.º, 12, 13, 15, 16 y 26 del Pacto de la Sociedad de las Nacio-

nes, aprobadas por la segunda Asamblea de la misma.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidos.

YO EL REY

El Ministro de Estado,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

## ANEXO

## ARTICULOS DEL PACTO DE LAS NACIONES QUE SON OBJETO DE LAS ENMIENDAS

## ARTÍCULO 4.º

El Consejo se compondrá de representantes de los Estados Unidos de América, del Imperio Británico, de Francia, de Italia y del Japón, así como de representantes de otros cuatro miembros de la Sociedad. Estos cuatro miembros serán designados libremente por la Asamblea y en las épocas que estime convenientes. Hasta la primera designación de la Asamblea de representantes de Bélgica, del Brasil, de España y de Grecia, serán miembros del Consejo.

Con la aprobación de la mayoría de la Asamblea, el Consejo podrá designar otros miembros cuya representación, en lo sucesivo, sea permanente en el Consejo. Con la misma aprobación podrá aumentar el número de miembros de la Sociedad, que habrán de ser elegidos por la Asamblea para estar representados en el Consejo.

El Consejo se reunirá cuando las circunstancias lo exijan, y por lo menos una vez al año, en el lugar de residencia de la Sociedad o en cualquiera otro punto que se designe.

El Consejo entenderá de todas las cuestiones que entren dentro de la esfera de actividad de la Sociedad o que afecten a la paz del mundo.

Todo miembro de la Sociedad que no esté representado en el Consejo, queda invitado a enviar al mismo un representante, siempre que se discuta en el Consejo cualquier cuestión que le afecte particularmente.

Cada miembro de la Sociedad representado en el Consejo dispondrá solamente de un voto, y no tendrá más que un representante.

## ARTÍCULO 6.º

La Secretaría permanente estará establecida en el lugar de residencia de la Sociedad. Se compondrá de un Secretario general y de los Secretarios y personal que sean necesarios.

El primer Secretario general será designado en el anexo. En lo sucesivo el Secretario general será nombrado por el Consejo, con la aprobación de la mayoría de la Asamblea.

Los Secretarios y el personal de la Secretaría serán nombrados por el Secretario general, con la aprobación del Consejo.

El Secretario general de la Sociedad es de derecho Secretario general de la Asamblea y del Consejo.

Los gastos de la Secretaría serán sufragados por los miembros de la Sociedad en la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

## ENMIENDAS QUE SE INTRODUCEN, APROBADAS POR LA ASAMBLEA DE LAS NACIONES

Se insertará el párrafo siguiente entre el segundo y el tercer párrafo:

"La Asamblea fijará, por mayoría de dos tercios, las reglas concernientes a la elección de miembros no permanentes del Consejo, y en particular las relativas a la duración de su mandato y a las condiciones de reelegibilidad."

La nueva redacción que se propone en el artículo 4.º del Pacto tiene por objeto recomendar a la Asamblea las modalidades de la elección de miembros no permanentes del Consejo, y muy especialmente lo relativo a la duración de los mandatos concedidos a éstos y las condiciones de la reelegibilidad de los mismos.

Se reemplazará el último párrafo por el siguiente:

"Los gastos de la Sociedad serán sufragados por los miembros de la Sociedad, en la proporción establecida por la Asamblea."

Se añadirá el párrafo siguiente:

"La distribución de gastos de la Sociedad que figura en el anexo número 3 se aplicará desde el 1.º de Enero de 1922, hasta que, adoptada por la Asamblea una nueva distribución, sea puesta en vigor."

Que la siguiente lista sea insertada en el anexo al Pacto:

*Reparto de los gastos de la Sociedad.*

ESTADOS	Cantidades a pagar.
Africa del Sur.....	15
Albania .....	2
Argentina .....	35
Australia .....	15
Austria .....	2
Bélgica .....	15
Bolivia .....	5
Brasil .....	35
Imperio británico.....	90
Bulgaria .....	10
Canadá .....	35
Checoslovaquia .....	35
Chile .....	15
China .....	65
Colombia .....	10
Costa Rica.....	2
Cuba .....	10
Dinamarca .....	10
España .....	35
Estonia .....	5
Finlandia .....	5
Francia .....	90
Grecia .....	10

ARTÍCULOS DEL PACTO DE LAS NACIONES QUE SON OBJETO  
DE LAS ENMIENDASENMIENDAS QUE SE INTRODUCEN, APROBADAS POR LA ASAMBLEA  
DE LAS NACIONES

ESTADOS	Cantidades a pagar
Guatemala .....	2
Haití .....	5
Honduras .....	2
India .....	65
Italia .....	65
Japón .....	65
Letonia .....	5
Liberia .....	2
Lituania .....	5
Luxemburgo .....	2
Nicaragua .....	2
Noruega .....	10
Nueva Zelanda .....	10
Países Bajos .....	15
Panamá .....	2
Paraguay .....	2
Persia .....	10
Perú .....	10
Polonia .....	15
Portugal .....	10
Rumania .....	35
El Salvador .....	2
Estado servo-croata-esloveno .....	35
Siam .....	10
Suecia .....	15
Suiza .....	10
Uruguay .....	10
Venezuela .....	5

## ARTÍCULO 12.

Todos los miembros de la Sociedad convienen en que, si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje o al examen del Consejo. Convienen, además, en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o del dictamen del Consejo.

En todos los casos previstos en este artículo, la sentencia de los árbitros deberá ser dictada dentro de un plazo razonable, y el dictamen del Consejo deberá ser redactado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya encargado de resolver el desacuerdo.

## ARTÍCULO 13.

Los miembros de la Sociedad convienen en que cada vez que surja entre ellos cualquier desacuerdo, susceptible, a su juicio, de ser resuelto por arbitraje y que no pueda resolverse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la cuestión será sometida íntegramente al arbitraje.

Entre las desacuerdos susceptibles de ser resueltos por arbitraje se declaran comprendidos todos los relativos a la interpretación de un Tratado, a cualquier punto de Derecho Internacional, a la realidad de cualquier hecho que, de ser comprobado, implicase la ruptura de un compromiso internacional, o a la extensión o naturaleza de la reparación debida por dicha ruptura.

El Tribunal de arbitraje, al cual habrá de someterse el asunto, será el Tribunal designado por las partes o previsto en sus anteriores Convenios.

Los miembros de la Sociedad se comprometen a cumplir de buena fe las sentencias dictadas y a no recurrir a la guerra contra un miembro de la Sociedad que se someta a dicha sentencia. En caso de incumplimiento de la sentencia, el Consejo propondrá las medidas que hayan de asegurar el efecto de aquélla.

## ARTÍCULO 15.

Si surgiere entre los miembros de la Sociedad cualquier desacuerdo capaz de provocar una ruptura, y si este desacuerdo no fuere sometido al arbitraje previsto en el artículo 13, los miembros de la Sociedad convienen en so-

Estará redactado como sigue:

"Todos los miembros de la Sociedad convienen en que, si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje a un procedimiento judicial o al examen del Consejo. Convienen, además, en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o judicial o del dictamen del Consejo.

"En todos los casos previstos en este artículo la sentencia deberá ser dictada dentro de un plazo razonable y el dictamen del Consejo deberá ser redactado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le ha encargado de resolver el desacuerdo."

Deberá redactarse como sigue:

"Los miembros de la Sociedad convienen en que cada vez que surja entre ellos cualquier desacuerdo, susceptible, a su juicio, de ser resuelto por arbitraje o judicialmente y que no pueda resolverse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la cuestión sea sometida íntegramente al arbitraje o a un procedimiento judicial.

"Entre los desacuerdos susceptibles de ser resueltos por arbitraje o judicialmente se declaran comprendidos todos los relativos a la interpretación de un Tratado, a cualquier punto de Derecho internacional, a la realidad de cualquier hecho que, de ser comprobado, implicase la ruptura de un compromiso internacional, o a la extensión o naturaleza de la reparación debida por dicha ruptura.

"El asunto será sometido al Tribunal permanente de Justicia internacional, o a cualquier otra jurisdicción o Tribunal designado por las partes o previsto en sus anteriores Convenios.

"Los miembros de la Sociedad se comprometen a cumplir de buena fe las sentencias dictadas y a no recurrir a la guerra contra un miembro de la Sociedad que se someta a dichas sentencias. En caso de incumplimiento de la sentencia, el Consejo propondrá las medidas que hayan de asegurar el efecto de aquélla."

El primer párrafo será redactado como sigue:

"Si surgiere entre los miembros de la Sociedad cualquier desacuerdo capaz de provocar una ruptura, y si este desacuerdo no fuere sometido al arbitraje o a un procedimiento judicial previsto en el art. 13, los miembros de la Sociedad convienen en someterlo al examen del Consejo."

ARTICULOS DEL PACTO DE LAS NACIONES QUE SON OBJETO  
DE LAS ENMIENDAS

meterlo al examen del Consejo. A este efecto, bastará que uno de ellos dé aviso al Secretario general, el cual tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a una información y a un examen completos.

En el plazo más breve posible, las partes deberán comunicar al Secretario general la exposición de su causa con todos los hechos pertinentes y piezas justificativas. El Consejo podrá disponer la inmediata publicación de estos documentos.

El Consejo se esforzará en asegurar la solución del desacuerdo, y, si lo logra, publicará, hasta donde lo crea conveniente, una exposición con el relato de los hechos, las explicaciones que éstos reclamen y los términos de la solución.

Si el desacuerdo no hubiere podido ser resuelto, el Consejo redactará y publicará un dictamen, ya sea aprobado por unanimidad o por mayoría de votos, para dar a conocer las circunstancias de la cuestión y las soluciones que el Consejo recomienda como más equitativas y más apropiadas al caso.

Todo miembro de la Sociedad representado en el Consejo podrá asimismo publicar una exposición de los hechos motivo del desacuerdo y de sus propias conclusiones.

Si el dictamen del Consejo fuere aceptado por unanimidad, sin contar para el cómputo de los votos el de los representantes de las partes, los miembros de la Sociedad se comprometen a no recurrir a la guerra contra ninguna parte que se conforme con las conclusiones del dictamen.

En el caso en que el Consejo no logre que se acepte su dictamen por todos sus miembros, excepto los representantes de cualquier parte interesada en la cuestión, los miembros de la Sociedad se reservan el derecho de proceder como lo tengan por conveniente para el mantenimiento del derecho y de la justicia.

Si alguna de las partes pretendiere, y el Consejo lo reconociera así, que el desacuerdo versa sobre alguna cuestión que el derecho internacional deja a la exclusiva competencia de dicha parte, el Consejo la hará constar y no recomendará ninguna solución.

El Consejo podrá, en todos los casos previstos en el presente artículo, llevar la cuestión ante la Asamblea. También podrá la Asamblea encargarse del examen de cualquier desacuerdo a requerimiento de cualquiera de las partes; este requerimiento deberá ser formulado dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que la cuestión haya sido presentada al Consejo.

En todo asunto sometido a la Asamblea, las disposiciones del presente artículo y del artículo 12, relativas a la acción y a los poderes del Consejo, serán igualmente aplicables a la acción y a los poderes de la Asamblea. Queda entendido que todo dictamen emitido por la Asamblea, con la aprobación de los representantes de los miembros de la Sociedad representados en el Consejo y de una mayoría de los demás miembros de la Sociedad, con exclusión en cada caso de los representantes de las partes, tendrá el mismo efecto que un dictamen del Consejo aprobado por la totalidad de sus miembros, salvo los representantes de las partes.

ARTÍCULO 16.

Si un miembro de la Sociedad recurriera a la guerra, a pesar de los compromisos contraídos en los artículos 12, 13 o 15, se le considerará "ipso facto" como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Sociedad. Estos se comprometen a romper inmediatamente toda relación comercial o financiera con él, a prohibir toda relación de sus respectivos nacionales con los del Estado que haya quebrantado el pacto, y a hacer que cesen todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de dicho Estado y los de cualquier otro Estado, sea o no miembro de la Sociedad.

En este caso, el Consejo tendrá el deber de recomendar a los diversos Gobiernos interesados los efectivos militares, navales o aéreos con que los miembros de la Sociedad han de contribuir respectivamente a las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

ENMIENDAS QUE SE INTRODUCEN, APROBADAS POR LA ASAMBLEA  
DE LAS NACIONES

jo. A este efecto bastará que uno de ellos dé aviso al Secretario general, el cual tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a una información y a un examen completo."

Las enmiendas a los artículos 12, 13 y 15 se encaminan a incluir de modo expreso el procedimiento ante el Tribunal permanente de Justicia internacional en la enumeración de los medios que los miembros han convenido en aplicar en caso de desacuerdo entre ellos, poniendo así en consonancia dichos artículos con el 14, que prevé la creación del mencionado Tribunal.

La última parte del primer párrafo será redactada como sigue:

"Estos se comprometen a romper inmediatamente con él todas las relaciones, comerciales o financieras; a prohibir toda relación entre las personas residentes en su territorio y las que residan en el territorio del Estado que haya quebrantado el Pacto y a hacer cesar todas las comunicaciones, financieras, comerciales o personales, entre las personas residentes en el territorio de ese Estado y aquellas que residan en el territorio de cualquier otro Estado, sea o no miembro de la Sociedad."

El segundo párrafo del art. 16 se redactará como sigue:

"Corresponde al Consejo determinar si ha habido o no quebrantamiento del Pacto. En el curso de las deliberaciones del Consejo sobre esta cuestión no se tendrá en cuenta el voto de los miembros acusados de haber recurrido a la guerra ni el de los miembros contra los cuales haya sido emprendida la misma."

El tercer párrafo del art. 16 se redactará como sigue:

## ARTICULOS DEL PACTO DE LAS NACIONES QUE SON OBJETO DE LAS ENMIENDAS

Los miembros de la Sociedad convienen, además, en prestarse unos a otros mutuo apoyo en la aplicación de las medidas económicas y financieras que hayan de tomarse en virtud del presente artículo para reducir al minimum las pérdidas o los inconvenientes que puedan resultar. Se prestarán igualmente mutuo apoyo para resistir cualquier medida especial dirigida contra cualquiera de ellos por un Estado que haya infringido el Pacto, y tomarán las disposiciones necesarias para facilitar el paso a través de su territorio de las fuerzas de cualquier miembro de la Sociedad que tome parte en una acción común para hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

Todo miembro que se haya hecho culpable de haber violado alguno de los compromisos de la Sociedad podrá ser excluido de ésta. La exclusión será acordada por el voto de los demás miembros de la Sociedad representados en el Consejo.

## ARTÍCULO 26.

Las modificaciones del presente Pacto entrarán en vigor en cuanto sean ratificadas por los miembros de la Sociedad cuyos representantes componen el Consejo y por la mayoría de aquellos cuyos representantes forman la Asamblea.

Todo miembro queda en libertad para no aceptar las modificaciones que se introduzcan en el Pacto, pero en tal caso cesará de pertenecer a la Sociedad.

## ENMIENDAS QUE SE INTRODUCEN, APROBADAS POR LA ASAMBLEA DE LAS NACIONES

"El Consejo notificará a todos los miembros de la Sociedad la fecha en la cual recomienda la aplicación de las medidas de presión económica a que se refiere el presente artículo."

El párrafo cuarto del art. 16 se redactará como sigue:

"Sin embargo, si el Consejo juzgase que para algunos miembros el aplazamiento por un tiempo determinado de cualquiera de estas medidas permitiese alcanzar mejor el objetivo de las medidas mencionadas en el párrafo precedente, o fuera necesario para reducir al minimum las pérdidas e inconvenientes que pudieran ocasionarles las mismas, tendrá el derecho de decidir este aplazamiento."

El primer párrafo será reemplazado por el texto siguiente:

"Las modificaciones del presente Pacto cuyo texto haya sido votado por la Asamblea por mayoría de tres cuartos, entre los cuales deberán figurar los votos de todos los miembros del Consejo representados en la reunión, entrarán en vigor desde su ratificación por los miembros de la Sociedad cuyos representantes componen el Consejo al ser votadas, y por la mayoría de aquellos cuyos representantes forman la Asamblea."

Después del primer párrafo se añadirá otro, que estará redactado como sigue:

"Si dentro de los veintidós meses siguientes al voto de la Asamblea el número de ratificaciones exigido no ha sido alcanzado, la resolución de enmienda queda sin efecto."

El segundo párrafo será reemplazado por los dos párrafos siguientes:

"El Secretario general informará a los miembros de la Sociedad cuando entre en vigor una enmienda.

"Todo miembro de la Sociedad que en ese momento no haya ratificado la enmienda, queda en libertad de notificar dentro del año al Secretario general su negativa a aceptarla. Cesa, en este caso, de formar parte de la Sociedad."

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno a ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de Noviembre de 1919, que determina la condición de los obreros españoles y de los argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRADA

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el empleo de Capitán de corbeta honorario de la Armada al Teniente de navío honorario D. Jenaro de Borbón y Borbón.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ RIVERA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## EXPOSICION

SEÑOR: Los artistas premiados en la especialidad del grabado en lámina en la Exposición Nacional de Bellas Artes correspondiente al año actual, encuen-

transe en un caso singular, que les ha movido a dirigirse a los Poderes públicos pidiendo su equitativa resolución. Y es ello, que el Reglamento vigente en dichos certámenes dispona que se adquiriera la plancha matriz de los grabados con destino a la Calcografía Nacional, y es un hecho que varias de las que han sido presentadas y premiadas son de propiedad particular, o más propiamente dicho, de encargo, por lo cual solicitan que se les equipare a los Arquitectos, a los que, según el Reglamento citado, no se les adquiere la obra premiada, por no ser suya, y la cantidad anexa al premio se les otorga como indemnización o premio de aprecio.

Las razones alegadas por los referidos artistas tienen verdadera y sólida base. El grabado reviste, a la vez que el carácter artístico, otro industrial; es un arte auxiliar de divulgación por medio de la imprenta, lo que le coloca en muy distinta condición del cuadro o la escultura. El grabador puede sustentarse, vivir de su punzón, porque esto significa una labor de colaboración con el literato, y no sería justa

que, cabiendo que en tales circunstancias acertara a realizar obras admirables, se le privara de una recompensa positiva en las Exposiciones de Bellas Artes, que precisamente se efectúan para proteger a los artistas y fomentar el arte patrio.

Pero la plancha de las obras premiadas en la Exposición oficial se destina a enriquecer la Calcografía Nacional, y con el fin de favorecer a los artistas sin perjudicar al Estado, cabría aceptar un criterio ecléctico autorizando que el grabador pueda presentar en las Exposiciones pruebas de planchas que no sean de su propiedad y una, por lo menos, que lo sea, formando una sola obra, siendo esta última la adquirida y abonándose como premio de aprecio la cantidad a tal fin presupuesta, sin embargo de la indicada adquisición.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.,  
TOMÁS MONTEJO.

#### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se considerará como obra en la especialidad de grabado en lámina todas las pruebas de una misma plancha o de varias colocadas en un cuadro cuyas dimensiones mayores sean las de un metro por metro y medio.

Artículo 2.º Las pruebas que constituyan este conjunto, considerado como una sola obra, podrán serlo de planchas que no sean de propiedad del autor, debiendo necesariamente incluir en él una, por lo menos, de propiedad suya, unas y otras originales.

Artículo 3.º En caso de ser premiado el autor que presente grabado en lámina, el Estado adquirirá únicamente la plancha de la prueba o pruebas que sean de propiedad del autor y que serán destinadas a enriquecer la Calcografía Nacional.

Artículo 4.º Al hacer entrega de la obra adquirida, acompañará el autor, firmada y como garantía de cumplimiento, la prueba expuesta, la cual quedará archivada en la Escuela de Artes Gráficas como propiedad del Estado.

Artículo 5.º Las cantidades que percibirán los artistas a quienes se premie en la especialidad de Grabado serán las mismas que hoy existen en concepto de premio de aprecio y sin perjuicio de la entrega antes referida, o sean:

1.ª Medalla.....	3.000 pesetas.
2.ª id. ....	2.500
3.ª id. ....	2.000

Artículo 6.º Quedan derogados cuantos preceptos anteriores a este Decreto se opongan a lo establecido en el mismo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este Decreto será aplicable a la Exposición Nacional de Bellas Artes correspondiente al año actual.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

#### REAL DECRETO

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por doña María Guerrero y Torija, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XIII.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para dar cumplimiento al acuerdo de esa Subsecretaría de 6 de Marzo de 1922, que disponía se incoase un expediente para llegar a conocimiento del trabajo realizado por los Auxiliares géometras del Servicio de Catastro durante el año 1921, y premiar a aquellos que por su rendimiento hubiese sido igual o superior a diez puntos en caracterización parcelaria o que, en recogida de hojas, hubieran rebasado la cifra de 80 por día.

Resultando que examinado por la Junta de Jefes el trabajo de los Auxiliares Geómetras, dando con ello cumplimiento a lo que dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y que en esta Junta se acordó proponer que proceda la recompensa, y

que ésta debe ser concederles una cantidad igual a la semidiferencia entre su sueldo y el que les correspondería por el de la clase superior inmediata, según dispone el artículo 56 del ya citado Reglamento en su apartado a):

Considerando que por el carácter de funcionarios temporeros que tienen los Auxiliares géometras no les son aplicables íntegramente las prescripciones del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, lo que les hace acreedores por su meritoria actuación a una recompensa, pues con su actividad y celo en el servicio hacen viables los propósitos del legislador de terminar el Avance catastral en una plazo relativamente breve, lo que redundará en indiscutible beneficio para el Tesoro público:

Considerando que sin haber recibido estímulo de ninguna clase y sólo por dar cumplimiento a la obligación en que están de completar su trabajo de campo con el de gabinete, lo que dará lugar a que el rendimiento en ambos sea el mayor posible, hecho que se ha llegado a conseguir a costa de convertirse para estos funcionarios en habitual y corriente el trabajar en horas extraordinarias:

Considerando que, tanto el Ingeniero Jefe del Negociado de Avance como la Junta de Jefes, reconocen que estos funcionarios son dignos de encomio y que, por tanto, debe procurarse un mayor estímulo en el cumplimiento de su deber,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se conceda una gratificación de 500 pesetas a cada uno de los Auxiliares géometras siguientes: D. Elías Granizo Toledano, D. Francisco García Mesa, D. Manuel Ruiz y Izquierdo, D. Enrique Gómez de la Tía, D. Juan Lancha Ruiz, D. Eginio García Gutiérrez, D. Eduardo Carranza Ortiz, D. Isidro Baquero Iglesias, D. Redolfo Montoya de Bacete, D. Gustavo Barragán Gómez, D. Fernando Boñafios Torres, don Tomás Ramón Sánchez, D. Carlos Quirós Pérez, D. Fernando Solórzano Rodríguez, D. Ángel Benito Armenteros, D. Ángel Trigueros Rincón, D. Aurelio García Bernaert, D. Cipriano de Miguel Lucas y D. Pedro Castañeda Argúndez, y una gratificación de 250 pesetas a cada uno de los Auxiliares géometras D. Ángel Ortega Celada, D. José Juárez Capilla, D. Pedro Salvador C. García, D. Vicente Fernández Montoya, don José María Fernández Platero y D. Pedro Belenguer Guillén, como recompensa a la actividad y celo demostrado en el desempeño de su cargo durante el año 1921.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1922.

P. D.,  
BERTRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Eleuterio González Carril sobre revocación o subsistencia de la Real orden de este Ministerio de 27 de Julio de 1921, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia.

“En la villa y Corte de Madrid a 22 de Junio de 1922, en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en única instancia entre don Eleuterio González Carril, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden de 27 de Julio de 1921, dictada por el Ministerio de Trabajo:

Resultando que en el escalafón provisional de los funcionarios que integraban la escala técnico-administrativa del Ministerio de Trabajo, publicado en la GACETA DE MADRID de 12 de Marzo de 1921, fué incluido D. Eleuterio González Carril, funcionario procedente del Ministerio de Fomento, con el número 2 de los Oficiales segundos de Administración civil, asignándole como antigüedad en la clase un año y seis meses de servicios; en el Ministerio de Trabajo, ocho meses y veintidós días, y al Estado, veinte años, cinco meses y diez días, clasificación hecha previo examen de la hoja de servicios y de los documentos justificativos de los destinos servidos por el interesado, al que no se computaron de abono los siete años, cinco meses y veintidós días que sirvió en el Ejército incorporado en filas:

Resultando que contra esta clasificación reclamó en tiempo D. Eleuterio González con la súplica de que se le computaran dichos siete años, dos meses y veintidós días en el escalafón definitivo y casilla de “Servicios al Estado”, conforme le estaban reconocidos en el Ministerio de su procedencia, si bien (cosa que conceptuaba distinta de este asunto de formación de escalafón) cuando llegase el caso de ascenso por compensación, en cumplimiento del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 (e interin no recaiga sentencia en contrario), sólo se le ten-

gan en cuenta para dichos ascensos los servicios administrativos, y que, con arreglo a los años de servicios al Estado, se le coloque en el escalafón en el puesto y número que le correspondía, según las normas establecidas por la Real orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Septiembre de 1920:

Resultando que como fundamento de esta pretensión alegó el interesado, entre otras consideraciones, que la eliminación del que reclamaba se oponía al reconocimiento de los servicios en cuestión que, conforme a la ley de 4 de Junio de 1908 y al artículo 49 letra E del Reglamento para su ejecución, le fueran reconocidos por Real orden que acompañó de 9 de Enero de 1909, dictada a su instancia por el Ministerio de Fomento, del que procedía, y en cuya virtud vinieron siéndole computados en sus escalafones los servicios que se discuten, apareciendo en el último de los de dicho Ministerio de Fomento, en que figuró el cerrado en 31 de Diciembre de 1919 (GACETA DE MADRID de 31 de Octubre de 1920) con un total de servicios al Estado de veintiséis años, seis meses y diez días:

Resultando que informada la solicitud de González Carril por la Sección del Personal y por la Asesoría Jurídica del Departamento, de acuerdo con sus propuestas y con la de la Subsecretaría, dictó el Ministerio de Trabajo la Real orden de 27 de Julio de 1921, por la que se resolvió que en la columna de observaciones del escalafón del referido Ministerio se haga constar el tiempo de siete años, dos meses y veintidós días que el Oficial segundo don Eleuterio González Carril prestó servicios en el Ejército y desestimó su solicitud de mejora de número en su clase por razón de dicho tiempo de servicios en el Ejército:

Resultando que contra esta Real orden de 27 de Julio de 1921 interpuso pleite contencioso-administrativo, en nombre propio, D. Eleuterio González Carril, quien formalizó la demanda con la súplica de que se revoque la Real orden recurrida y se estime la reclamación formulada contra la eliminación de siete años, dos meses y veintidós días en la casilla de “Servicios al Estado”, y que acumulando dichos años en la misma se le coloque en la clase, número y antigüedad que con arreglo a lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Septiembre de 1920, en su párrafo tercero (determinando el orden de colocación dentro de cada categoría) le correspondía al dictarse sentencia en este recurso, teniendo en cuenta que debió ser colocado en el número 1 de los Ofi-

ciales segundos por el total de sus años de servicios al Estado al publicarse el escalafón de 4 de Marzo de 1921, debiéndosele también abonar la diferencia de haberes que pudiera corresponderle y demás perjuicios originados:

Resultando que con la demanda presentó el actor: Primero. El traslado de la Real orden del Ministerio de Fomento por él incoada de 9 de Enero de 1909, por la que como resolución de su instancia, y a tenor de lo establecido por la ley de 4 de Junio de 1908 y por el artículo 46, apartado E, del Reglamento de 26 de Junio de aquel mismo año, se resolvió que procedía acceder a lo solicitado por D. Eleuterio González Carril de que se le haga constar en el escalafón, en el lugar correspondiente, los servicios que justificaba en el Ejército. Segundo. Un ejemplar de la GACETA DE MADRID correspondiente al 31 de Octubre de 1920, en el que se inserta el escalafón de los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Fomento, cerrado en 31 de Diciembre de 1919, y en el que figura el interesado como activo con el número 122 en la categoría de Oficiales de segunda clase, asignándosele diez y nueve años, tres meses y diez y nueve días de servicios en Fomento y veintiséis años, seis meses y diez días de servicios al Estado:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó a la demanda con la solicitud de que se absuelva de ella a la Administración y se confirme la Real orden recurrida.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Adolfo Balbónin y González.

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año en los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, en cuyos apartados E y A, respectivamente, al tratar de la provisión de las vacantes, amplió y concretó el concepto de la frase “servicios al Estado” empleada en la base tercera, sustituyéndola por la de “servicios a la Administración civil del Estado”.

Vista la base séptima de la ley antes indicada, según la cual se da cuenta en Consejo de Ministros de los Reglamentos y disposiciones para aplicar esta ley, así como el Gobierno la dará a las Cortes del uso que haga de las diversas autorizaciones que ella contiene, a cuyo efecto queda autorizado para subsanar aquellas omisiones que hiciera necesario el desarrollo de estas bases.

Vista la Real orden de 18 de Octubre de 1918 de la Presidencia del Consejo

de Ministros, recaída a virtud de instancia de varios interesados en súplica de que se modificaran los preceptos reglamentarios a la base tercera de la ley en cuanto sustitúan la frase de ésta: "servicios al Estado", por la de "servicios a la Administración civil del Estado", y que se computase como servicios al Estado el tiempo de servicio militar, extremos denegados por la misma al desestimar las solicitudes y declarar en su parte dispositiva que no ha lugar a modificar la redacción de los indicados preceptos del Reglamento:

Considerando que el demandante en su parte, al formular sus pretensiones, de todos equivocados supuestos: de que la Real orden impugnada implica un acto administrativo derogatorio del producido por la de 9 de Enero de 1909 del Ministerio de Fomento, declaratoria de derechos, que dispuso se hiciera constar en lugar correspondiente del escalafón los años de servicio que el interesado justificó en el Ejército; y del de confundir como sinónimos, no obstante la situación jurídica creada por el Estatuto general de Empleados de 1918, los "servicios al Ejército" y los propiamente rendidos a la Administración civil del Estado:

Considerando que respecto al primer extremo, la Administración, en la resolución hoy recurrida, no ha obrado por contrario imperio dentro de una legislación derogada, sino que se ha sometido a los preceptos de la ley y Reglamento que quedan indicados y de la Real orden de la Presidencia asimismo citada, que los declaró y confirmó en el punto concreto del presente litigio, por lo que no es de aplicar al caso la doctrina de las sentencias de esta Jurisdicción por el actor enumeradas:

Considerando en cuanto al segundo de los dos extremos indicados que la Real orden reclamada no niega que los servicios en el Ejército dejan de serlo al Estado, utilizables para otros fines, sino que lo sean a la Administración civil a los efectos puramente administrativos de antigüedad, ascensos y escalafones, y esto es lo que la legislación actual clara y explícitamente determinó en los preceptos de que se ha hecho mención, puesto que en recta hermenéutica no puede entenderse que el servicio militar es servicio prestado como empleado en los Departamentos de Guerra y Marina (excluidos en la disposición especial sexta de la ley) ni equiparable, por tanto, a los demás servicios administrativos, según declaró la repetida Real orden de la Presidencia, que asimismo reconoció el carácter y virtualidad de verdadera

autorización legislativa, conforme a la base séptima de la ley, de los preceptos reglamentarios cuya derogación se pretendía:

Considerando que el acuerdo ministerial denegatorio de la petición del recurrente relativa a que se le computasen para mejora de puesto en el escalafón del Ministerio de Trabajo los años que sirvió en el Ejército y que mandó incluir éstos en la columna de observaciones, no ha herido derecho administrativo alguno de aquel que pueda ser reparado por la Sala, y procede, en su consecuencia, desestimar la demanda deducida.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada contra la Real orden del Ministerio de Trabajo de 27 de Julio de 1921, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Bermejo.—Manuel Díaz Gómez.—Federico Marín.—José Martínez.—Adolfo Balbontín.—Mariano Avelión.—Justiniano F. Campa."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumplimente la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío el cupón de la Deuda al 5 por 100 amortizable (emisión de 1917), serie A, número 384.011, vencimiento de 15 de Noviembre de 1920, presentado en la Intervención de Hacienda de Badajoz con factura número 1, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare lo presente en las Oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo; transcurrido el cual sin haberlo efectuado, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado documento conforme a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 15 de Julio de 1922.—El Director general, P. O. Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiendo quedado vacantes los cargos de Médico Bacteriólogo de la Estación sanitaria del puerto de Vigo, de Directores Médicos de las de Ferrol, San Esteban de Pravia y Coreubión, y de Subdirectores Médicos de las de Cartagena, Almería, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla-Bonanza, Mahón, Coruña y Huelva, en el concurso resuelto por Real orden de 13 del actual, y siendo necesario cubrir, por su importancia, algunos de dichos cargos, se convoca nuevo concurso de Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de los mismos y sus resultas con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento del ramo, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920.

Aprobadas por Real orden de 27 de Mayo último las oposiciones de ingreso en el expresado Cuerpo, que fueron convocadas con fecha 11 de Abril de 1921 la provisión de cinco plazas vacantes de Oficiales segundos, y de aquellas otras que se declarasen afectas a las mismas, y resultando que las cinco vacantes en la fecha de la convocatoria, eran las de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Motril, Ibiza, Santa Cruz de la Palma, Palamós y de Burriana, y que durante el período de oposición, quedaron vacantes y fueron declaradas afectas a las mencionadas oposiciones, las de Directores Médicos de las de La Línea, Denia, Castro-Urdiales, Sagunto-Canet y de Puerto de la Cruz; la de Subdirector Médico, de la de Palma de Mallorca; de Médicos auxiliares de Sevilla-Bonanza y de Las Palmas, y la de Médico Bacteriólogo de Mahón, siendo declarados individuos del referido Cuerpo con aquella categoría los opositores D. Federico Beato González, D. Antonio Bencomo Maciá, D. Donato Fuejo García, D. Isidoro Barrientos García y don Donato Aibela Ande, según lo dispuesto en la expresada Soberana disposición, se convoca asimismo concurso entre los cinco opositores aprobados para la provisión de las mencionadas plazas, con arreglo a lo preceptuado por el párrafo 6.º del artículo 15 del referido Reglamento vigente de Sanidad exterior.

A dichos cinco opositores se les concede derecho a aspirar también a las once vacantes al principio mencionadas, en concurrencia con los Médicos activos y excedentes del Cuerpo; debiendo unos y otros presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Julio de 1922.—El Director general, Manuel Martín Salazar.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.